

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 1394

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Veintitrés (23) de
Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: MARDEN YESID LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: GLORIA OSNITH CARDONA GIL
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00340-00*

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la **Ley 2213 del 2022**, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Artículo 368 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase en cuenta que con la presentación de la demanda se aportó prueba de la **remisión** del escrito introductorio a la parte demandada el 16 de noviembre de 2023 al **WhatsApp No. 34-611020051**, de la señora **GLORIA OSNITH CARDONA GIL**; como prueba de la notificación bajo los preceptos de los artículos 6º y 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**. En atención de ello, deberá el extremo activo aportar, prueba de la **recepción** de este documento, junto con la remisión y constancia de recibido del auto admisorio de la demanda. Caso contrario deberá practicar la notificación de los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso, con la observancia de los requisitos normativos allí señalados.

Téngase en cuenta que una situación enmarca el envío de la comunicación a la contraparte, y otra diferente la prueba de que efectivamente fue recibida, en dicho caso la trazabilidad y el informe de entrega de los mensajes de datos se hace necesario (Ley 527 de 1999).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **MARDEN YESID LÓPEZ LÓPEZ**, en contra de la señora **GLORIA OSNITH CARDONA GIL**.

2º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio a la demandada **GLORIA OSNITH CARDONA GIL**, conforme lo establecido en el artículo 8º de la **Ley 2213 de junio de 2022**; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; dese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

4º) REQUERIR a la parte demandante para que allegue la prueba de la **recepción** del escrito remitido a la parte demandada el 16 de noviembre de 2023 al WhatsApp No. 34-611020051, de la señora **GLORIA OSNITH CARDONA GIL**, así como la remisión y constancia de recibido del auto admisorio de la demanda, con observancia de lo señalado en la parte considerativa.

5º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al Abg. **RICHARD NILTON GARCÍA TABAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.759 y portador de la tarjeta profesional No. 195.308 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **MARDEN YESID LÓPEZ LÓPEZ**, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy NOVIEMBRE 24 DE 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 174
LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ
La secretaria